

de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º Los peticionarios deberán cumplimentar detalladamente todos los apartados de la solicitud y acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del Impuesto Industrial», o «Cuota de beneficios del Impuesto Industrial» o «Cuota del Impuesto de Sociedades (Impuestos satisfechos)».

En el caso de concurrir como fabricante, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalándose la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

En el caso de concurrir como representante, se deberá adjuntar certificado de representación, visado por la Oficina Comercial o Cámara Española de Comercio, en su caso.

Si se concurre al cupo como comerciante, se deberá especificar si se tiene tienda abierta al público o no, y en el primer caso, nombre y localización de la misma.

6.º El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos exigidos en la presente convocatoria serán causas de denegación.

Madrid, 3 de febrero de 1973.—El Director general, Juan Basabe.

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 43, «Otras prendas de vestir y accesorios de tejidos».**

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número 43, «Otras prendas de vestir y accesorios de tejidos», partidas arancelarias:

- 61.05
- 61.07 \*
- 61.09
- Ex. 61.10-A
- Ex. 61.10-C \*
- Ex. 61.11

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un importe de 9 600.633 pesetas, correspondientes al 50 por 100 del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos —disponibles en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales— habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C. E. E. Cuando se trate de posiciones arancelarias señaladas con asteriscos se utilizarán los impresos de Declaración Liberada, para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., sin sujeción a los plazos y condicionamientos señalados para las mercancías globalizadas.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el peso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º Los peticionarios deberán cumplimentar detalladamente todos los apartados de la solicitud y acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del Impuesto Industrial», o «Cuota de beneficios del Impuesto Industrial» o «Cuota del Impuesto de Sociedades (Impuestos satisfechos)».

En el caso de concurrir como fabricante, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

En el caso de concurrir como representante, se deberá adjuntar certificado de representación, visado por la Oficina Comercial o Cámara Española de Comercio, en su caso.

Si se concurre al cupo como comerciante, se deberá especificar si se tiene tienda abierta al público o no, y en el primer caso, nombre y localización de la misma.

6.º El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos exigidos en la presente convocatoria serán causas de denegación.

Madrid, 3 de febrero de 1973.—El Director general, Juan Basabe.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 8 de febrero de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dolar U. S. A. (1)	63,359	63,569
1 dolar canadiense	63,289	63,562
1 franco francés	12,640	12,707
1 libra esterlina	150,731	151,866
1 franco suizo	17,710	17,869
100 francos belgas	144,301	145,100
1 marco alemán	20,082	20,180
100 liras italianas	10,899	10,954
1 florin holandés	19,943	20,041
1 corona sueca	13,437	13,510
1 corona danesa	9,272	9,318
1 corona noruega	9,707	9,754
1 marco finlandés	15,234	15,321
100 chelines austríacos	276,918	279,056
100 escudos portugueses	236,528	238,649
100 yens japoneses	21,172	21,313

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**ORDEN de 18 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Albacete, núm. 42, puerta 10, antes calle Vitoria núm. 2, de Valencia, de don Rafael Pla Martínez.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Casas Baratas de la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Rafael Pla Martínez, de la vivienda sita en puerta 10 de la finca número 42 de la calle Albacete, antes calle Vitoria, número 2, de Valencia:

Resultando que el señor Pla Martínez, mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Fernando Monet y Antón, con fecha 5 de abril de 1957, bajo el número 660 de su protocolo, adquirido, por compra, a la citada Sociedad, la finca anteriormente citada, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, en el tomo 355, libro 248 de Afeutas, folio 241, finca número 13.408, inscripción 4.º;

Resultando que con fecha 5 de noviembre de 1929 fue calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1969 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las

limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en puerta 10 de la finca núm. 42 de la calle Albacete, antes calle Vitoria, núm. 2, de Valencia, solicitada por su propietario don Rafael Pla Martínez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Pintor Jacomar, número 9, de Valencia, de doña Modesta Calvete Morales y doña Rosa Domingo Calvete.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «El Ahorro», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Modesta Calvete Morales e hija, de la vivienda sita en la calle Pintor Jacomar número 9, de Valencia;

Resultando: Que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, en el tomo 260, libro 178 de Afueras, folio 208, finca número 19.677, inscripción 4.ª, a favor de las solicitantes, según escritura de manifestación de los bienes dejados al fallecimiento de don Benjamín Domingo Moreno;

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1928 fué calificado condicionadamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Pintor Jacomar, número 9, de Valencia, solicitada por sus propietarias doña Modesta Calvete Morales e hija.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 24 de enero de 1973 por la que este Ministerio avoca para sí la competencia de aprobar proyectos de urbanización del polígono «Cerro de San Cristobal» de Valladolid.*

Ilmos. Sres.: Por la Ley 43/1959, de 30 de julio, se creó la Gerencia de Urbanización como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, con objeto de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística.

Por Decreto-ley 4/1972, de 30 de junio, cambia su denominación por la de Instituto Nacional de Urbanización.

En la realización de dichas tareas, el Instituto Nacional de Urbanización viene redactando Planes Parciales de Ordenación y sus correspondientes Proyectos de Urbanización que, en determinados casos, cuando se trata de Planes con carácter general, respecto a los Proyectos, se someten a la aprobación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, por mandato del artículo 28 de la Ley del Suelo que por la fecha de su promulgación, no pudo contemplar la existencia y el Régimen Jurídico del referido Organismo. Resulta de ello que las Comisiones Provinciales vienen a aprobar Planes y Proyectos redactados por una Entidad paraestatal, y respecto de los que ha recaído, de acuerdo con sus normas orgánicas, la conformidad de la Dirección General de Urbanismo, que es el órgano directivo de la actividad urbanística.

Sin embargo, la propia Ley del Suelo articula la posibilidad de salvar una anomalía de esta naturaleza atribuyendo la competencia para aprobar estos Planes y Proyectos a la Comisión Central de Urbanismo, cuyas facultades ejerce este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.º del Decreto 63/1968, de 18 de enero, reafirmado por la disposición final tercera del Decreto 1994/1972, de 13 de julio; pues en su artículo 196, configurando un caso de avocación de los previstos después en el artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que cualquier Organismo superior podrá recabar el conocimiento de los asuntos que competen a los inferiores jerárquicos. Razones de oportunidad, por otra parte, aconsejan hacer uso de dicha autorización legal de los proyectos que motivan esta resolución.

En su virtud, este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar los proyectos de urbanización del polígono «Cerro de San Cristobal», sito en Valladolid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de enero de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

*ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el barrio de Panaderos, número 27, de Bilbao, de don Eduardo Casado Rodríguez y otros.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas Obreros Panaderos, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Eduardo, doña María de la Paz, doña Julia, don Jesús, doña Felisa María Begoña, don Manuel Casado Rodríguez y doña Rosa María Tamayo Casado, como herederos de don Pedro Casado Ruiz, de la vivienda sita en el barrio de Panaderos número 27, de Bilbao;

Resultando que el señor Casado Ruiz, mediante escritura otorgada ante el Notario de Bilbao don Carlos Balbontin, con fecha 11 de marzo de 1950, bajo el número 423 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de Occidente de Bilbao, al folio 98, tomo 800, libro 44 de Begoña, finca número 1.642, inscripción 3.ª;

Resultando, que con fecha 2 de enero de 1926 fué calificado condicionadamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Vivienda, de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 1.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en el número 27 del barrio de Panaderos, de Bilbao, solicitada por don Eduardo Casado Rodríguez y otros.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.